

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2017.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.707

RADICADO: 76-147-33-33-001-2018-00293-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO E.S.E. DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA-
CONVOCADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA-

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2018-397 de 26 de junio del 2018, correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 16 de agosto de 2018¹, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO E.S.E. DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA- representado legalmente por Mauricio Saldarriaga Vinasco con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por Jorge Luis de Jesús Bedoya Hincapié, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, , la cual se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

“PRIMERO: El Hospital Departamental San Rafael de Zarzal, Valle del Cauca no contaba con el servicio de Rayos X entre el periodo comprendido desde el mes de marzo hasta el mes de noviembre de 2017. Motivo de lo anterior, el gerente del Hospital Departamental San Rafael de zarzal, solicita al Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo Valle del Cauca, prestar los servicios de Rayos X como contratista, para la atención de Urgencias y de la población autorizada por las entidades promotoras de salud.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior se presentaron las facturas correspondientes a la Prestación del Servicio de Rayos X desde el día dieciséis (16) de marzo hasta el veintiséis (26) de noviembre de 2017, donde la E.S.E., Hospital Departamental San Rafael de Zarzal, Valle del Cauca, no ha cancelado la totalidad de la prestación del servicio” (desde el folio 2 hasta el folio 40 se relacionaron las facturas, las cuales ascienden a un TOTAL de \$119.589.900.00)

“TERCERO: El Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal, Valle del Cauca, ya recibió el pago de la atenciones brindadas por el servicio de Rayos X, teniendo en cuenta que fueron

¹ Fls. 71 a 73

estos los que cobraron a las Entidades Promotoras de Salud Servicio que fue prestado por el Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo Valle del Cauca.

CUARTO: A la fecha el Hospital Departamental San Rafael de Zarzal Valle del Cauca no ha cancelado los valores adeudados, teniendo en cuenta que los mismos corresponden a vigencias anteriores, por lo que la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, Valle del Cauca, ha tenido que asumir gastos extras referentes a pagos de intereses y otros de los profesionales que prestan los servicios.

QUINTO: El Hospital Departamental San Antonio E.S.E. de Roldanillo nunca se negó a la prestación del servicio de Rayos X al hospital de zarzal, a pesar de que no se obtuvo por parte de este ente contrato de prestación de servicios, aludiendo que no existía presupuesto en el momento para elaborar dicho contrato.²

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

“PRIMERO: Por virtud del acuerdo conciliatorio, si a él se llegare, se reconozcan y paguen los siguientes valores:

POR CONCEPTO DE CAPITAL ADEUDADO DE LAS FACTURAS: LA SUMA DE CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$119.589.900,00) M/CTE, por concepto de capital adeudado de las facturas de Prestación del Servicio de Rayos X desde el mes de marzo al mes de noviembre del año 2017.

SEGUNDO: Se proceda al pago de la forma más expedita, luego de la aprobación judicial, si fuera el caso.

TERCERO: En el caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, se proceda a la expedición de la respectiva constancia para acceder de inmediato a presentar la demanda administrativa.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 16 de agosto de 2018³, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“... En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Ratificamos las pretensiones y los hechos expuestos en la solicitud. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Según consta en el acta del comité de conciliación No.012 de 2018 realizada el 14 de agosto de 2018, una vez analizada la solicitud por parte del comité en la cual se les expuso la solicitud de conciliación presentada por el Hospital San Antonio de Roldanillo cuyas pretensiones ascienden a “119.589.900,00 correspondientes al valor de los servicios d(sic) rayos X prestados por el Hospital San Rafael de Zarzal durante el periodo comprendido entre los meses de marzo (16) a noviembre (26) de 2017 sin la elaboración del respectivo contrato de prestación de servicios, ya que la realidad era que la IPS de Zarzal no contaba para es(sic) fecha con la correspondiente disponibilidad presupuestal para ello, se les expuso que por tener carácter de derecho fundamental la salud, basados en los principios de universalidad y subsidiariedad de que trata el art. 3 de la Ley 10 de 1990 y la urgencia manifiesta en la prestación de dicho servicio público y esencial, se ejecutó por parte del Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo Valle dicho servicio en forma inmediata, toda vez que de no hacerlo podían presentarse perjuicios irremediables en las personas que requerían dichos servicios, se les expuso de igual manera a los miembros del comité pronunciamiento realizado por el consejo de estado, sección tercera al resolver en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida dentro de los expedientes 2001-0485 y 2001-0491 del 23 de junio de 2004 expedida por el Tribunal Administrativo de

² Fls. 2 a 40.

³ Fls. 71 a 73

Cundinamarca, en la cual se sustenta la posibilidad de adelantar la *actio in rem verso* ante la prestación del servicio de salud para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, una vez hecha la presentación el comité por unanimidad determinó que el asunto materia de la convocatoria es procedente de ser conciliada en razón a que los servicios de salud prestados por el Hospital convocante fueron efectivamente vendidos y que dicha prestación fue realizada en forma excepcional, que por razones de interés público ameritaban la ejecución o la prestación de los servicios de salud sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública y más a sabiendas que la Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades que dicha urgencia a tornado en objetiva y judicialmente reconocible la necesidad de ejecutar de forma inmediata la prestación al servicio a la salud, toda vez que de no hacerlo pueden presentarse perjuicios irremediables en las personas que accedan a dicho servicio, por otro lado si el comité decidiera no conciliar este asunto el Hospital convocado o sus directivos pudieran estar incursionando en un enriquecimiento sin justa causa, lo cual riñe con normas del código penal colombiano. Por último los miembros del comité sugieren que debido a la crisis financiera que viene padeciendo el hospital convocado se presenta la siguiente fórmula de pago del valor a conciliar: seis pagos que se realizarán de manera mensual por valor de \$19.931.650,00(sic) pagaderos durante los primeros 15 días de cada mes iniciando el primer pago al mes siguiente del control de legalidad que deberá realizar el respectivo juez administrativo, propuesta que fue aprobada por unanimidad de los miembros del comité como constancia de lo expuesto, allego acta del comité de conciliación en original en 6 folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Conforme a las facultades en poder a mi conferido por parte del Hospital Departamental San Antonio ESE de Roldanillo Valle del Cauca, me permito aceptar la fórmula de pago propuesta por el apoderado de la parte convocada.

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo conciliatorio no se encuentra amparado en ninguna de los tres eventos determinadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado los cuales son: 1. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, constriñó la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. 2. Cuando pueda probarse que la urgencia y necesidad para adquirir bienes, solicitar servicios, suministros u ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud. 3. En los eventos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993. Específicamente se considera que no está enmarcado en la segunda hipótesis, toda vez que fue una situación que se extendió en el tiempo desde el mes de marzo hasta el mes de noviembre del año 2017, lo que indica una verdadera falta de planeación de la entidad Hospital San Rafael de Zarzal Valle del Cauca y porque dentro del expediente no se ha probado la afectación inminente e irreversible al derecho a la salud. Finalmente y de conformidad con lo expuesto en la sentencia del día 14 de septiembre de 2016, del Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 15001233100020010121801, Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico si el despacho judicial advierte la comisión de una falta disciplinaria, penal o fiscal deberá determinar si compulsa o no copias para las respectivas investigaciones. No obstante lo anotado, y dada la posición conciliatoria de las partes, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001....”

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones

extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁴ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.-** La debida representación de las personas que concilian.
- b.-** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-** Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.-** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la apoderada judicial⁵
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocante a la abogada Ivonne Daniela Moncada Betancourt, y anexos⁶.
- Auto No.484 de julio 05 de 2018, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial⁷.
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada al abogado Gilberto Matallana Benítez, y anexos.⁸
- Acta del Comité de conciliación y Defensa Judicial No.012 del 2018 -14 de agosto de 2018-, del Hospital San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca E.S.E., quienes por unanimidad determinaron la procedencia de la conciliación presentando como “fórmula de pago del valor a conciliar: Seis (6) pagos que se realizarán de manera mensual por valor de \$19.931.650 Pagaderos durante los primeros quince (15) días de cada mes, iniciando el primer pago al mes siguiente del control de legalidad realizado por el respectivo Juez Administrativo”⁹.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2018-397 de 26 de junio del 2018, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual el convocante y el convocado el día 16 de agosto de 2018 llegaron a un acuerdo conciliatorio¹⁰.
- Ocho cuadernos donde reposan fotocopias de las “FACTURAS DE VENTA” objeto de conciliación y de las relaciones de cobro respectivas.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia tratándose de la reclamación del pago de una prestación de servicios que fue ejecutada por la Empresa Social del

⁴ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

⁵ Fls. 1-48.

⁶ Fls. 49 a 53.

⁷ Fls. 54-55

⁸ Fls. 60 a 64.

⁹ Fls. 65 a 70

¹⁰ Fls. 71 a 73.

Estado convocante -Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo -Valle del Cauca convocante a favor de otra entidad estatal de la misma categoría -Hospital Departamental San Rafael E.S.E. de Zarzal -Valle del Cauca que la recibió a pesar de que carecían de soporte contractual, encuentra el juzgado que dicha situación estaría enmarcada dentro de la **teoría del enriquecimiento sin justa causa**, en el entendido que lo que se presentó fue un **hecho cumplido**, constituido por la prestación del servicio -realización de exámenes de laboratorio clínico especializado- que no estaban incluidos en un contrato, y que por lo tanto carecían de soporte legal y presupuestal que los amparara. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

“Al respecto, resulta necesario advertir que la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió una sentencia de unificación jurisprudencial sobre la figura del enriquecimiento sin justa causa¹¹, en la cual precisó que, “(...) por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹² a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831¹³ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente”, aclarando que si bien la buena fe ha sido aducida en pasadas ocasiones para apoyar las reclamaciones de los particulares que han ejecutado esta clase de prestación extracontractual a favor de la administración, en materia de contratación estatal, la que se debe observar es una buena fe objetiva y no subjetiva, siendo esta última “(...) un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva”. Explicó este acierto, en los siguientes términos:

La Sala no descartó por completo la posibilidad de que existan casos en los cuales resulte procedente la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa, aunque su aplicación resulta restrictiva y limitada a casos excepcionales:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

¹³ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”

También indicó:

“**12.3.** El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”

En la misma providencia, la Sala estableció que la *actio in rem verso* constituye una pretensión restitutoria de un enriquecimiento sin causa que constituye un daño para el empobrecido, razón por la cual resulta equitativo que, aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución, esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro. En consecuencia, dicha pretensión puede ser elevada a través de la acción de reparación directa, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración, aunque teniendo en cuenta que, como es de la esencia de esta pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Sobre la aplicación del enriquecimiento sin causa, en acciones en que se pretendían derechos derivados de prestaciones de servicios sin contrato, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, citando al Consejo de Estado, precisó¹⁴:

“(. .) .. en estos casos en los que el demandante solicita la declaratoria de la existencia de un contrato, sin haberse suscrito entre las partes un documento contentivo del negocio jurídico, en aplicación de los principios generales del derecho: De prevalencia del derecho sustancial (consagrado en los artículos 228 de la Constitución Política y 4 del Código de Procedimiento Civil), y Del “*Iuria Novit Curia*” (que impone al Juez la necesidad de interpretar los hechos de la demanda para establecer el régimen legal de responsabilidad aplicable al caso), el Consejo de Estado ha considerado que la acción contractual formulada debe considerarse como una acción de reparación directa por enriquecimiento sin causa, porque el procedimiento a seguir en ambos tipos de acciones es el mismo, el procedimiento ordinario, de suerte que no existe ninguna causal de nulidad, al interpretar la demanda contractual, dándole el alcance de una reparación directa. A este respecto, el H. Consejo de Estado (sentencia del 30 de noviembre de 2000 - C.P: Alíer Hernández - Radicación No. 11895- Actor Eulises Barón) ha sostenido:

... Dado que, en algunos eventos -especialmente cuando el daño causado proviene de la prestación de un servicio o el suministro de unos bienes, entre otros casos, sin que exista un contrato perfeccionado y legalizado de conformidad con las normas legales vigentes - , puede solicitarse la declaración de existencia del respectivo negocio jurídico, en ejercicio de la acción contractual, ha expresado la Sala, adicionalmente, que para efectos de establecer si procede dicha acción o la de reparación directa, debe establecerse si las partes, en la práctica, han recorrido o no la definición del tipo negocial, esto es, si la conducta realizada por ellas da lugar al surgimiento del contrato que aspiraron a celebrar. Si la respuesta es afirmativa, deberá concluirse que se cumplieron los requisitos previstos en la norma para declarar la existencia y eficacia del negocio, por lo cual la acción procedente será la acción contractual; si es negativa,

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, Subsección B. Radic. 2001-2002-1358 Sent..19 dc enero de 2005 M.P. Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón.

dicha acción no podrá prosperar. En efecto, la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistente ..."

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. Tiene previsto el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que la acción de reparación directa la acción caducará al vencimiento del plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

Se advierte que el Hospital convocante pretende por esta vía que la entidad convocada le cancele la suma de \$119.589.900 por concepto de la prestación de servicios de Rayos X para la atención de urgencias y de la población autorizada por las entidades promotoras de salud, actividad cuya realización, según lo manifestado por el mismo, consta en las facturas relacionadas en la solicitud de conciliación extrajudicial de las cuales se aportó copia, que se llevó a cabo entre el 16 de marzo de 2017 hasta el 26 de noviembre del mismo año, por lo tanto la acción no ha caducado.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados para conciliar, de acuerdo al poder que le fue conferido a cada uno de ellos.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo del Hospital Departamental San Rafael E.S.E. de Zarzal -Valle del Cauca de pagar al Hospital Departamental San Antonio E.S.E. de Roldanillo -Valle del Cauca- la suma de \$119.589.900,00 por concepto de la prestación de servicios de Rayos X durante el período comprendido entre el 16 de marzo de 2017 al 26 de noviembre de 2017, pues se presumen como hechos cumplidos debido a que no se encuentran amparados por un contrato y un registro presupuestal, servicios que fueron necesarios para garantizar el servicio público esencial de salud.

El enriquecimiento sin causa no es indemnizatorio sino que tiene un carácter meramente compensatorio, por lo tanto únicamente se puede reconocer el monto del enriquecimiento.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas jurídicas de derecho público, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación. De acuerdo a los hechos la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo -Valle del Cauca, se presenta como el ente prestatario del servicio de Rayos X y la E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca como la entidad que debió prestarlo a los pacientes para la atención de urgencias y de la población autorizada por la entidades promotoras de salud, pero que durante el periodo reclamado no contaba con dicho servicio.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Encuentra este despacho, que el arreglo al que han llegado las partes no es desfavorable para el patrimonio público, por cuanto a la entidad convocante le asiste el derecho a que le sea pagada en legal forma la suma de dinero a su favor por concepto de la prestación del servicio de Rayos X

entre el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2017 y el 26 de noviembre de 2017, su valor asciende al monto conciliado y de no efectuarse el pago se presentaría un enriquecimiento injusto a favor de la entidad convocada.

De acuerdo con las copias de las facturas aportadas y sus relaciones de cobro, el Hospital convocante prestó sus servicios a pacientes que contaban con carnet del Sisben, beneficiarios del Régimen Subsidiado en Salud, proporcionando así la asistencia en salud con oportunidad y accesibilidad, para el beneficio de esas personas. Se trata, pues, de un servicio público y esencial que en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 Constitucional, es inherente a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Dado que el derecho a la salud corresponde a un derecho elevado a la categoría de fundamental, cuando su desconocimiento implica una amenaza o vulneración para otros derechos fundamentales de aplicación inmediata como el de la vida, constituye deber del Estado, directamente o por conducto de terceros, prestar los servicios de salud a la comunidad, de tal manera que si una entidad prestadora del servicio de salud, en este caso el Hospital Departamental San Antonio E.S.E de Roldanillo -Valle del Cauca, en virtud de las disposiciones antes señaladas, dio cumplimiento a su objeto al llevar a cabo la prestación de los servicios médicos de Rayos X a favor de los usuarios o pacientes que le eran remitidos por el Hospital Departamental San Rafael E.S.E de Zarzal -Valle del Cauca, malo sería que no se efectuara un pago por ese concepto, cuando lo cierto es que constituye un deber de tales entidades prestarlo en forma eficiente, pero además si se niegan u oponen a su prestación incurrirán en las distintas sanciones previstas en el ordenamiento jurídico por la omisión o el incumplimiento a ese deber.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

De otra parte, como es deber de este juzgador, al advertir menoscabo del principio de una adecuada planeación por parte de la entidad convocada a través de su representante legal o quien haga sus veces, que puede conllevar a la posible comisión de una falta fiscal, se dispone compulsar copias a la Contraloría General de la Nación -Regional Valle del Cauca, para que a través de la oficina pertinente, si así lo considera inicie las investigaciones a que haya lugar y de encontrar que la misma tiene connotaciones con hallazgos disciplinarios y/o penales le corra traslado a las autoridades respectivas. Para tal fin se remitirá el oficio respectivo agregando a través de disco compacto -Cd- copia de todo el expediente, incluidos los cuadernos de anexos,

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO E.S.E. DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA- representado legalmente por Mauricio Saldarriaga Vinasco con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por Jorge Luis de Jesús Bedoya Hincapié, por la suma de ciento diecinueve millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos pesos (\$119.589.900,00) que será pagada a favor de la entidad convocante.

2. La suma de ciento diecinueve millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos pesos (\$119.589.900,00) reconocida a favor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO E.S.E. DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA- representado legalmente por Mauricio Saldarriaga Vinasco **será cancelada** por la entidad convocada HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por Jorge Luis de Jesús Bedoya Hincapié, **en seis pagos que se realizarán de manera mensual por valor de diecinueve millones novecientos treinta y un mil seiscientos cincuenta pesos (\$19.931.650,00) que se realizarán durante los primeros 15 días de cada mes**, iniciando el primer pago al mes siguiente del presente auto aprobatorio de la conciliación. Todo lo anterior en los términos fijados en dicho acuerdo.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación. Luego archívese la actuación, previas las anotaciones respectivas.

4. Compúlsese copia de todo el expediente incluidos los cuadernos de anexos, en disco compacto -Cd-, para que la Contraloría General de la República -Regional Valle del Cauca, para que a través de la oficina pertinente, inicie las investigaciones a que haya lugar en contra del Hospital Departamental San Rafael E.S.E. de Zarzal -Valle del Cauca con Nit. 891900441-1, a través de su actual representante legal Jorge Luis de Jesús Bedoya Hincapié identificado con la c.c.71.670.083, o quien haga sus veces, por la posible comisión de una falta fiscal, y de encontrar que la misma tiene connotaciones con hallazgos disciplinarios y/o penales le corra traslado a las autoridades respectivas, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 24/09/2018 Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 919

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00192-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE VERSALLES – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VERSALLES – VALLE DEL CAUCA (RESOLUCIONES Nos. 218 Y 219 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015 Y 292 Y 293 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 4 de julio de 2019 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

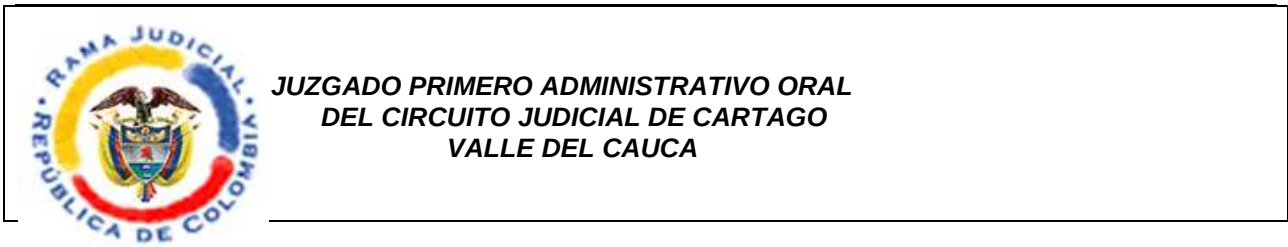
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 8, 9 y 10 de mayo de 2018. La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 313-327). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 920

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00165-00
DEMANDANTE	ANA MILENA HOYOS ZEA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, contestaron la demanda dentro del término (fl. 311), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

Ahora, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación de la demanda por parte del demandado Departamento del Valle del Cauca, allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 311), se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 268), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la demanda, de igual forma no se reconocerá personería a la abogada en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 245-267) y Superintendencia Nacional de Salud (fls. 280-310).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por profesional del derecho en nombre del Departamento del Valle del Cauca (fls. 269-276).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 9 de julio de 2019 a las 9 A.M.

4 - No reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Katherine Ramírez Atehortua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.382 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 251.959 del C. S. de la J., como apoderada del demandad Departamento del Valle del Cauca.

5 - Reconocer personería a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.283.066 expedida en Manizales - Caldas y T.P. No. 97.231 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 260).

6 - Reconocer personería al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 170.816 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 277).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

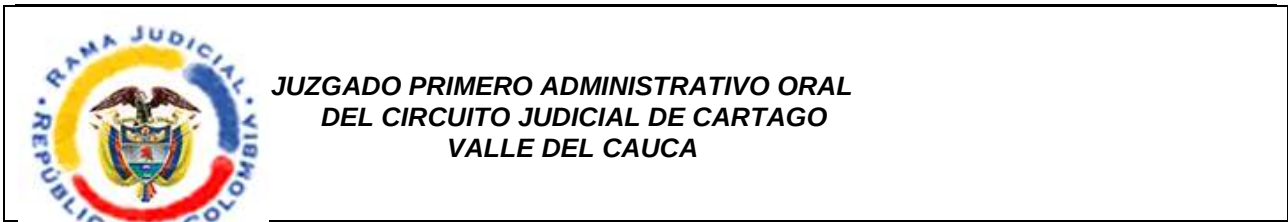
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 13, 14 y 15 de junio de 2018. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 921

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00191-00
DEMANDANTE	JAIRO GÓMEZ TRUJILLO
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contesto la demanda dentro de término (fl. 111), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 104-110) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 9 de julio de 2019 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 186.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 81).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

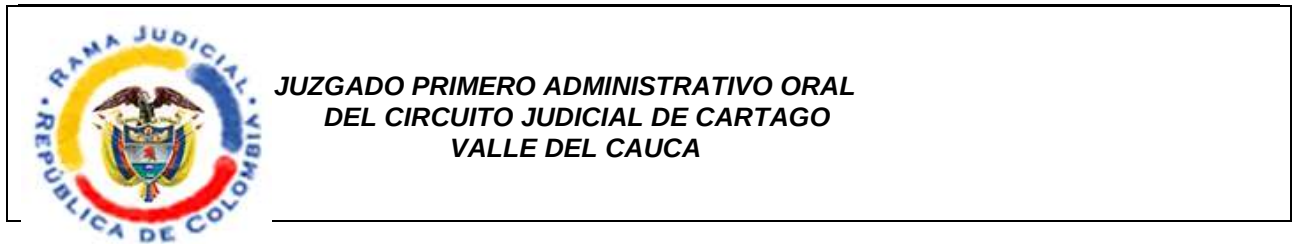
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 24/09/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 28 de mayo de 2018. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 922

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00211-00
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS ECHAVARRIA REYES
DEMANDADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contesto la demanda dentro de término (fl. 77), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 52-76) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 9 de julio de 2019 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Mauricio Castellanos Nieves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.146 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 219.450 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 57).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 24/09/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 923

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00234-00
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contesto la demanda dentro de término (fl. 169), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, presentó renuncia al poder otorgado (fls. 173-174). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 143-168) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 11 de julio de 2019 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados dispuestos por la entidad Tributos y Finanzas S.A.S., quien está representada legalmente por el señor Silvio Caicedo Solis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.366.431 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, como apoderados del demandad Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 137).
- 4 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.246 expedida en Guadalajara de Buga – Valle del Cauca y T.P. No. 248.908 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Zarzal –

Valle del Cauca, contenida en el escrito visible a folios 173-174, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 24/09/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 924

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00037-00
Demandantes: Amilvia Orrego Giraldo y otros
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle del Cauca y Cuerpo de Bomberos
Voluntarios de Alcalá – Valle del Cauca
Medio de control: Reparación directa

De conformidad con el informe que antecede (fl. 390), se encuentra que el señor José Ricardo Murcia Parra, se acercó a este despacho judicial con el fin de justificar su inasistencia a la Audiencia de Pruebas celebrada el 30 de agosto de 2018, en la que se citó en calidad de testigo (fls. 384-385), manifestando que desconocía la citación y aportó nueva dirección de notificaciones.

Por lo brevemente expuesto, y teniendo en cuenta el informe del 31 de agosto de 2018 (fl. 390), en el que se plasmó lo expuesto por el señor José Ricardo Murcia Parra, se tendrá como justificada la inasistencia del mencionado testigo, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la inasistencia.

Dado lo anterior, se ordena reanudar la Audiencia de Pruebas, la que se llevará a cabo el jueves 4 de julio de 2019 las 3 P.M., así mismo, se ordena que por secretaría, se cite al señor JOSÉ RICARDO MURCIA PARRA, para ser escuchado en la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 142

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que en el auto admisorio de la demanda por error involuntario se ordenó notificar como parte demandada a La Nación –Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, por lo que el día 18 de septiembre se notificó la misma, sin embargo se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación No. **895**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00079-00
DEMANDANTE	JORGE ANDRES GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante auto interlocutorio No. 628 del 23 de agosto (fls. 195-196), por error involuntario el despacho dispuso notificar como parte demandada a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, notificación que se efectuó el 18 de septiembre de 2018, sin embargo una vez revisado el expediente, se verifica que a la entidad no le asiste legitimación para actuar en la presente demanda, tratándose de un yerro. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario para el despacho de manera directa, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez¹⁵, dejar sin efectos el numeral 2 del mencionado auto, en lo relativo a **La Nación Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, así como la respectiva notificación. Cabe indicar que para las entidades demandas Nación Rama Judicial y Nación Fiscalía General de la Nación, no pierde validez lo dispuesto en dicha providencia, tampoco la notificación de la demanda realizada el 18 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. Dejar sin efectos el numeral 2 del auto interlocutorio No. 628 del 23 de agosto del 2018, en lo que refiere a la notificación personal de los representantes legales de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva.

¹⁵ **"2. El auto ilegal no vincula al juez. Declaratoria de insubsistencia de la actuación procesal.**

Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Auto del 12 de septiembre de 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235). Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. En igual sentido, de la misma corporación, auto del 13 de julio de 2000, expediente 17.583. De la Corte Constitucional sentencias Sentencia T-405/05, T-519/05, entre otras.

- 2. Dejar sin efectos la Notificación realizada el 18 de septiembre del 2018, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.
- 3. Entiéndase con efectos jurídicos el auto interlocutorio No. 628 del 23 de agosto de 2018, en relación a las entidades demandadas Nación –Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación, asimismo la notificación de la demanda del 18 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 24/09/2018 CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA Secretaria